

Bogotá, 3 de noviembre de 2021

Honorable Magistrado
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN A
Ciudad

Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto proferido el 28 de octubre de 2021
Demandante: EFIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: Liquidación Contribución Adicional No. 20205340050906 del 25 de agosto de 2020
Expediente: 25000233700020210035200

ÁNGEL CASTAÑEDA MANRIQUE, abogado, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **CASTAÑEDA & VELASCO ABOGADOS S.A.S.**, sociedad dedicada a la prestación de servicios jurídicos e identificada con el NIT No. 830.086.882-1, quien obra como apoderada especial de la sociedad **EFIGAS S.A. E.S.P.** (en adelante "EFIGAS" o "la empresa"), de manera atenta, procedo a interponer recurso de reposición en contra del Auto proferido el 28 de octubre de 2020, el cual fue notificado el 29 de octubre de 2021.

I. SOLICITUD

De manera respetuosa, solicito se revoque el Auto proferido el 28 de octubre de 2021, por medio del cual el despacho declara la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por lo tanto, ordena remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas.

La solicitud la fundamento en los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS

En el auto del 28 de octubre de 2021, el despacho cita el artículo 156 del CPACA y de las reglas allí estipuladas, concluye que

"Los actos administrativos cuya nulidad se pretende se relacionan con el monto, asignación o distribución de un tributo, toda vez que la parte actora solicita la nulidad de la Resolución SSPD n.º 20205340050906 del 25 de agosto de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios liquidó a cargo de EFIGAS S.A. E.S.P. la contribución adicional correspondiente al año gravable 2020, y los actos administrativos que desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la anterior liquidación. **En consecuencia, corresponde aplicar la regla especial de competencia territorial prevista en el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que, será competente el juez del lugar donde se presentó o debió**

presentarse la declaración, cuando proceda, o en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

El Tribunal llegó a esta conclusión al aplicar el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, el cual cito a continuación:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021>. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

Sin embargo, la aplicación del numeral 7 del artículo 156 del CPACA efectuada por el despacho es errada, dado que el tributo liquidado en el acto administrativo que se demanda, esto es la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, **no está sujeta a declaración**. En ninguna parte del artículo 314 de la ley 1955 de 2019 ni en el Decreto 1082 de 2015, adicionado por el decreto 1150 de 2020, el cual lo reglamenta, se establece un procedimiento de declaración para este tributo por parte del contribuyente.

En ese sentido, en ningún momento EFIGAS presentó una declaración en relación con el tributo liquidado en el acto administrativo objeto de la litis. Por el contrario, Efigas, en cumplimiento de sus obligaciones legales y regulatorias presenta información financiera a la SSPD a través del Sistema Único de Información – SUI – el cual es el sistema oficial del sector de servicios públicos domiciliarios del país que recoge, almacena, procesa y publica información reportada por parte de las empresas prestadoras y entidades territoriales.

Vale aclarar que, si bien la información que reposa en el Sistema Único de Información se usa con el fin de servir como sustento de la liquidación de la contribución adicional, esta también se usa con otros fines asociados a la función regulatoria de las Comisiones de Regulación y a la vigilancia y control de la SSPD, y en ninguna parte de la misma el contribuyente liquida o declara el valor del tributo es cuestión, por lo que de ninguna forma se puede asimilar a la presentación de una declaración.

Por otra parte, en el artículo 2.2.9.9.4. del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1150 de 2020, se establece un procedimiento de **liquidación** del tributo, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.9.9.4. Procedimientos para la Liquidación y cobro.- Las contribuciones especiales del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, se sujetaran a los procedimientos señalados a continuación, así:

1. **La liquidación de las contribuciones especiales y de la contribución adicional se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.**
2. Las actuaciones administrativas tendientes al cobro serán las previstas en el Estatuto Tributario en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la norma trascrita, la liquidación del tributo conforme a las normas establecidas en el CPACA, implica que la administración es quien adelanta directamente la liquidación de éste mediante la expedición de un acto administrativo, sin que exista de por medio la presentación de una declaración por parte del contribuyente.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección Financiera de la SSPD liquidó mediante acto administrativo la Contribución Adicional No. 20205340050906 (que es el que es objeto del medio de control). Dicho acto administrativo fue proferido en la ciudad de Bogotá, lugar donde la dirección financiera de la SSPD tiene su sede. Así mismo, el curso de la actuación administrativa, por medio de la cual se controvertió la liquidación se surtió en la ciudad de Bogotá.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la liquidación de la Contribución Adicional se realizó directamente por la entidad demandada mediante acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, la competencia territorial reside en el “lugar donde se practicó la liquidación”, es decir, en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con ello, los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentados por el suscrito, correspondientes a la Contribución Especial 2020, las cuales tienen el mismo trámite de liquidación dado por el Decreto 1150 de 2020, donde obran como demandantes empresas prestadoras que no se encuentran domiciliadas en Bogotá, han sido admitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por ejemplo, la demanda con radicado 25000233700020210001000 presentada por la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P., que se encuentra domiciliada en Cali fue admitida por su despacho. Así mismo sucedió con el medio de control instaurado por la empresa Surtigas S.A. E.S.P., la cual se tramita bajo el radicado 25000233700020210001300.

III. PROCEDENCIA

Fundamento la procedencia de este recurso conforme a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el cual establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos.

IV. OPORTUNIDAD

En relación con la oportunidad, el artículo 242 del CPACA señala que el trámite y oportunidad del recurso de reposición se rige conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual,

a su vez, establece en el artículo 318 que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Teniendo en cuenta que el Auto del 28 de octubre de 2021 fue notificado el 29 de octubre de 2021, me encuentro dentro del término establecido para el efecto.

Del Honorable Magistrado,

Con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of three distinct parts: a stylized 'A', a series of loops, and a final 'M'.

ANGEL CASTAÑEDA MANRIQUE

C.C. No. 80.426.654

T.P. No. 87291 del C.S. de la J.

CASTAÑEDA & VELASCO ABOGADOS S.A.S.